

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	ANA LIGIA BEDOYA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICADO	05001-41-05-005-2019-00543-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo
DECISIÓN	Continuar con la ejecución.

AUDIENCIA

Hoy, **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por **ANA LIGIA BEDOYA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

ANA LIGIA BEDOYA, presentó demanda ejecutiva a través de apoderado(a) judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, pretendiendo se librara mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$540.848 por concepto de intereses moratorios insolutos.
- Por costas del ejecutivo.

Como título ejecutivo se presentó sentencia proferida en el proceso ordinario con radicado 05001410500520120029400 que es antesala de este ejecutivo conexo y la Resolución GNR 137771 de 10 de mayo de 2016 mediante la cual Colpensiones pretendió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta Agencia Judicial en el proceso ordinario antesala a este ejecutivo conexo.

Mediante auto del 30 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por las siguientes obligaciones:

- La suma de \$540.848 por concepto de diferencia de los intereses moratorios liquidados por la accionada.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada mediante aviso entregado el día 4 de marzo de 2022 y mediante apoderado(a) judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de “pago y compensación”, “prescripción,” “imposibilidad de condena en costas”, “innominada o genérica” y “buena fe”.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Se tiene que mediante auto proferido el 30 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por los siguientes valores:

- La suma de \$540.848 por concepto de diferencia de los intereses moratorios liquidados por la accionada.

Revisado el contenido total de la foliatura, se tiene que no obra prueba de que prosperen las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme se pasa a exponer:

Excepción de prescripción:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitados con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde el día siguiente a la fecha de notificación de la Resolución GNR 13771 de 10 de mayo de 2016, mediante la cual Colpensiones dio cumplimiento al fallo judicial proferido por esta Agencia Judicial en el proceso ordinario con radicado 2012 00294, lo que ocurrió el 23 de mayo de 2016, momento a partir del cual comenzó a correr el término prescriptivo, sin que haya prueba en el expediente de que haya sido interrumpido, pues no obra documento que dé cuenta que la parte ejecutante haya presentado reclamación de lo pretendido ante la entidad accionada.

Ahora bien, la demanda ejecutiva fue presentada el 9 de abril de 2019, es decir, cuando no habían transcurrido más de los tres (3) años preceptuados por la norma para la ejecución de lo deprecado en este proceso ejecutivo.

Excepción de pago y compensación:

Solicita la parte ejecutada que se declaren estas excepciones; no obstante, revisado por el Despacho el contenido del expediente, no se observa en parte alguna documento mediante el cual se acredite efectivamente por la parte ejecutada el cumplimiento de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago que permita declarar próspera la excepción de pago.

Frente a la excepción de compensación, misma que se configura cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas líquidas de dinero; en este caso, no se aprecia que la parte ejecutante adeude suma de dinero alguna al ejecutado, por lo que no se puede declarar que existió la compensación solicitada, razón por la cual no se tiene por probada este medio exceptivo.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación que se ejecuta, es decir **CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$54.000)**.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$540.848)** correspondiente a costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en **CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$54.000)**.

TERCERO: De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a33b0893e9a7ba751e0e34a74046c19afdf20dc44bc16b5e2e8fa771a7d886f**

Documento generado en 18/08/2022 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>